



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4631

26/02/2007

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 466
RUNOR 1 - 815

Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar, con efecto desde el 1.3.07, el punto 3.1.2. de la Sección 3. de las "Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro" (texto según la Comunicación “A” 2923) por el siguiente:

“3.1.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

3.1.2.1. Exceso de responsabilidad patrimonial computable.

Equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice el Banco Central de la República Argentina, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

3.1.2.2. Cuenta de depósito.

Los títulos u otros instrumentos de deuda admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

3.1.2.3. Determinación y cumplimiento de la inversión exigida.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos de deuda admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada mediante el modelo contenido en el punto 3.5.”

2. Sustituir, con efecto desde el 1.3.07, el punto 1.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:



“1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice el Banco Central de la República Argentina, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos u otros instrumentos de deuda admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos de deuda admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada.”

3. Sustituir, con efecto desde el 1.3.07, en la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” el siguiente punto:

“6.2.1.1. Posiciones incluidas.

- i) De títulos públicos nacionales, con excepción de los registrados en cuentas de inversión. También se considerarán los instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina.
- ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos o los mencionados instrumentos de deuda.”

4. Reemplazar, con efecto desde el 1.3.07, el punto 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales y/o instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina, en pesos o en moneda extranjera.

Cuando se trate de tales títulos o los mencionados instrumentos de deuda el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen.”

5. Reemplazar, con efecto desde el 1.3.07, el punto 1.3.4.2. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 3795), relativo a responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir, por el siguiente:



“1.3.4.2. A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes pueden ser efectuados:

- i) Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales (habilitadas para ser receptoras de fondos provenientes de las AFJP) o bancos del exterior que cuenten -en este último caso- con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las sociedades calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.
- ii) En títulos públicos nacionales y/o en instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina, ambos con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado, para lo cual deberá optarse por una sola especie.”

6. Sustituir, con efecto desde el 1.3.07, el punto 1.5.2.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 3795), relativo a responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir, por el siguiente:

“1.5.2.1. Títulos públicos nacionales y/o instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina, ambos con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina respecto de los citados valores depositados en la Caja de Valores S.A., según el procedimiento habilitado a tal fin.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Juan C. Isi
Gerente Principal de
Emisión y Consultas Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.1.1.3. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

3.1.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

3.1.2.1. Exceso de responsabilidad patrimonial computable.

Equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice el Banco Central de la República Argentina, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

3.1.2.2. Cuenta de depósito.

Los títulos u otros instrumentos de deuda admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

3.1.2.3. Determinación y cumplimiento de la inversión exigida.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos de deuda admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada mediante el modelo contenido en el punto 3.5.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4631	Vigencia: 01/03/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.		"A" 2923			
	1.1.		"A" 2237		1°	
	1.2.		"A" 2834			
2.	2.1.		"A" 2923			
	2.2.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 2923 y 3236.
	2.3.		"A" 2923			
	2.4.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 3236.
	2.5.		"A" 2237		último	
3.	3.1.1.		"A" 2237	a)		
	3.1.1.1.		"A" 2237	a)	1°	
	3.1.1.2.	1°	"A" 2237	a)	2°	Según Com. "A" 2834.
		2°	"A" 2237	a)	3°	
	3.1.1.3.		"A" 2237	a)	4°	
	3.1.2.1.		"A" 2237	b)	1°	Según Com. "A" 4631.
	3.1.2.2.		"A" 2237	b)	2°	Según Com. "A" 4631.
	3.1.2.3.		"A" 2237	b)	3°	Según Com. "A" 4631.
	3.1.3.		"A" 2237	c)		Según Com. "A" 2923.
	3.1.4.1.		"A" 2237	d)		
	3.1.4.2.		"A" 2237	d)		
	3.1.5.		"A" 2237	e)		
	3.1.6.1.		"A" 2237	f)		
	3.1.6.2.		"A" 2237	g)		
	3.1.7.		"A" 2237	h)		
	3.1.8.		"A" 2237	i)		
	3.1.9.		"A" 2237	j)		
	3.1.10.		"A" 2237	k)		
	3.1.11.		"A" 2237		penúltimo	
	3.2.		"A" 2834	1		
	3.2.1.		"A" 2834	1		Con aclaración interpretativa.
	3.2.2.		"A" 2834	1		Con aclaración interpretativa.
	3.2.3.		"A" 2923			
3.2.4.		"A" 2923				
3.3.		"A" 2923				
3.4.		"A" 2923				
3.4.1.		"A" 2923				
3.4.2.		"A" 2923				
3.5.		"B" 5719			Según Com. "A" 2923.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito y de tasa de interés.

1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.

1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice el Banco Central de la República Argentina, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos u otros instrumentos de deuda admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos de deuda admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada.

1.2.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 1.2.1., con la salvedad de que el exceso de 0,25% se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.2.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación del incremento de la exigencia de capital mínimo se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4631	Vigencia: 01/03/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1. Exigencia.

Será la suma de los valores a riesgo de los portafolios de los activos comprendidos:

$$\text{VaR}_p = \text{VaR}_{\text{AN-B}} + \text{VaR}_{\text{AN-A}} + \text{VaR}_{\text{AE-B}} + \text{VaR}_{\text{AE-A}} + \text{VaR}_{\text{ME}}$$

Donde

VaR_p : valor a riesgo del portafolio total.

$\text{VaR}_{\text{AN-B}}$: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - bonos.

$\text{VaR}_{\text{AN-A}}$: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - acciones.

$\text{VaR}_{\text{AE-B}}$: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - bonos.

$\text{VaR}_{\text{AE-A}}$: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - acciones.

VaR_{ME} : valor a riesgo de las posiciones en moneda extranjera.

6.2. Valor a riesgo del portafolio de activos nacionales.

6.2.1. Bonos.

6.2.1.1. Posiciones incluidas.

- i) De títulos públicos nacionales, con excepción de los registrados en cuentas de inversión. También se considerarán los instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina.
- ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos o los mencionados instrumentos de deuda.

6.2.1.2. Cálculo del valor a riesgo.

- i) Las posiciones compradas y vendidas en los activos considerados se agruparán en 4 zonas de acuerdo con su vida promedio ("modified duration": md):
 - a) Bonos emitidos en pesos, con md inferior o igual a 2,5.
 - b) Bonos emitidos en pesos, con md superior a 2,5.
 - c) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md inferior o igual a 2,5.
 - d) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md superior a 2,5.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4631	Vigencia: 01/03/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

- 7.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales y/o instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina, en pesos o en moneda extranjera.

Cuando se trate de tales títulos o los mencionados instrumentos de deuda el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4631	Vigencia: 01/03/2007	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Modificado por las Com. “A” 2859 y “A” 3558.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Modificado por las Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.) y 4631.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. “A” 2241.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368.	
	2.2.		“A” 2650		2.		Según Com. “A” 3128, “A” 4238 y “A” 4368.	
	2.3.1.		“A” 2237		a)		Modificado por la Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Modificado por las Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959 y 4598. Incorpora aclaraciones interpretativas.	
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. “A” 3040.	
	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		“A” 2287		5.			
	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959.	
	3.4.1.		“A” 2768		2.		Modificado por las Com. “A” 2948, “A” 3911, “A” 3925 , “A” 3959 y “A” 4180.	
	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		“A” 2136		1.1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
5.	5.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180, "A" 4543 y "A" 4615.	
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 4172 y 4631.	
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.	
	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959 y 4172. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.	
	6.6.		"A" 2461	único	III.		Según Com. "A" 3161 y "A" 4172.	
	6.7.		"A" 2461	único	VI.		Según Com. "A" 4172.	
	6.8.		"A" 2461	único	VII.		Según Com. "A" 4172.	
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172).	
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223 (modificado por las Com. "A" 2227 y 4296, punto 2.).	
	7.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768, 2948 y 4172.	
	7.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. Incorpora aclaración interpretativa.	
	7.2.3.1. a 7.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. En el segundo párrafo del punto 7.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.	
	7.2.3.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172.	
	7.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172.	
	7.2.4.1.			"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
				"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.2.	1º		"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último		"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.3.	1º y último		"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.
	7.2.4.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172 y "A" 4539.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172 y "A" 4539.
	7.2.4.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.10.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986 y "A" 4172.
	7.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.16.		"A" 3918				Según Com. "A" 4172.
7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172 y 4631.	
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172.
9.	9.1.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.2.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.3.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.4.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.5.		"A" 3986		2. y 4.		Según Com. "A" 4172 y "A" 4270.
	9.6.		"A" 3986		3. y 4.		Según Com. "A" 4172.
	9.7.		"A" 4238		2.		Según Com. "A" 4368.